



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que programada fecha para audiencia prevista en el artículo 77 del CPT, se encuentra necesario vincular a Miguel Arturo Muñoz Benavidez. Sírvase a proveer.

Cartago (V), junio 13 de 2022.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 654

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de LUZ STELLA ZAPATA MARULANDA **Vs.** ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. **RAD:** 2022-00103

Cartago (V), junio trece (13) del dos mil veintitrés (2023).

Dada la veracidad del informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta lo expuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2747 del veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), se avizora en el escrito de contestación de la demandada, que el señor Miguel Arturo Muñoz Benavides presuntamente convivió con la causante Daniela Craig Zapata, por lo que se infiere que podría tener algún derecho o interés en el otorgamiento de la prestación económica que aquí se pretende. En consecuencia, el Juzgado lo convocará en calidad de interviniente excluyente de conformidad con el artículo 63 del C.G.P., a fin de que, si a bien lo considera, pueda comparecer al proceso formulando demanda frente a los demás intervinientes y tomando parte dentro del mismo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

1° CÍTESE al proceso al señor MIGUEL ARTURO MUÑOZ BENAVIDES , por los medios previstos en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022, sin perjuicio de que pueda practicarse a la dirección física de la misma, para que si a bien lo tiene comparezca como interviniente excluyente, a fin de que haga valer sus intereses hasta la audiencia inicial.

2°ABSTENERSE de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del CTP y de la SS. programada para el 14 de junio de 2023, hasta tanto se notifique al señor Miguel Arturo Muñoz Benavides, tanto de este auto como del auto admisorio de la demanda.

3°SEÑALAR el (09) nueve de agosto de 2023 a las 10:00 a.m. como nueva fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 088

**El auto anterior se notifica hoy
junio 14 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que venció el término de traslado concedido a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en silencio. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 13 de junio de 2023.


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO INTERLOCUTORIO No. 651

REF: Eje. De JUAN EUGENIO JARAMILLO vs PORVENIR S.A.

RAD: 2022-00154-00

Cartago, Valle, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial del demandante, presentó el día 25 de noviembre de 2020 liquidación del crédito, actuación ésta de la que se le corrió traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

El artículo 446 del C.G.P., que señala que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de la cual se le correrá traslado a la contraparte para que formule las objeciones que a bien considere, pudiendo decidir el Juez si aprueba o modifica la liquidación mediante auto que será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva, procediendo así mismo cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Ahora, al juez instructor del proceso, le asiste el deber de verificar si la liquidación presentada por cualquiera de las partes, está conforme a derecho, es decir, que las sumas en ellas contenidas están acorde a los lineamientos expuestos en el auto mediante el cual se libró el mandamiento de pago, no de otra forma podría entenderse la alteración que de oficio a la cuenta respectiva le permite hacer al juez.

Dentro del presente asunto se libró mandamiento de pago mediante auto No. 994 del 12 de agosto de 2022 por \$2.023.000 por concepto de costas del proceso, atendiendo que el referido auto fue objeto de modificación según auto del archivo 09 del expediente virtual, y respecto de la suma ejecutada en mención se encuentra ejecutoriado.

Si bien la liquidación del crédito está plenamente acorde con lo señalado en el mandamiento de pago librado respecto del capital, el monto de intereses mensual no corresponde a la tasa mensual para el momento en que realiza la liquidación la parte demandante, en la operación que se revisa.

El capital de \$2.023.000 genera interés de mora a una tasa de interés legal del 6% anual que equivale al 0.5% mensual.

$\$2.023.000 \times 0.5\% = 10.115$ interés mensual equivalente a \$337 de intereses diarios.

El periodo a liquidar es del 19 de julio de 2022 al 13 de junio de 2023 (10 meses \$101.150 y 24 días \$8.080).

Es así que, para el día 13 de junio de 2023 la liquidación del crédito ascendió a \$109.238 de intereses más el capital de \$2.023.000, para un total de \$2.132.238. Recuérdese que los intereses de mora se causan aunque expresamente a ello no se haya hecho mención en la orden de pago, según el artículo 1617 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. **TENER** en forma oficiosa como liquidación del crédito dentro del presente asunto, hasta la fecha, la suma total de \$2.132.238, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

El Juez,


~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
J.

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO -
CARTAGO V

ESTADO No. 88

El auto anterior se notifica hoy

14 de junio de 2023


JORGE ALBERTO OSPINA GARCIA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 2 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 653**

REF: Ordinario Laboral de 1ª Inst. de MARÍA OLIVA CARDONA GARCÍA **Vs.** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

RAD: 2023-00079-00

Cartago, Junio trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Esta demanda fue remitida por parte del Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartago por falta de jurisdicción y competencia en la que se pretendía demandar al Departamento del Valle del Cauca mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a fin de que se declarara la nulidad de la Resoluciones No. 1201 del 27 de julio de 2015, No. 1814 del 30 de septiembre de 2015 y No. 357 del 30 de octubre de 2015 expedidos por la demandada mediante las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la señora María Oliva Cardona García, en calidad de cónyuge supérstite del señor German Pardo, se resolvió recurso de reposición y se rechazó por improcedente el recurso de apelación, respectivamente.

La razón de la que se valió el Despacho para declarar la falta de jurisdicción y competencia fue la forma de vinculación del causante señor German Pardo Rengifo, aduciendo que según los documentos que obran en el proceso, el señor fue un *trabajador oficial en el cargo de vigilante*, por lo que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para decidir el presente asunto.

Si bien entonces fue remitida para que el Juzgado avocara conocimiento de la misma, en razón a la calidad de trabajador oficial del señor German Pardo Rengifo, es menester determinar si este dispensador de justicia es competente o no para tramitar el presente asunto, por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se entiende por competencia, la medida, en que la jurisdicción puede ser atribuida a los jueces o tribunales laborales, para el conocimiento y decisión de los asuntos y controversias jurídicas del trabajo, atribución esta que se determina por varios factores, entre ellos y para el caso en concreto el factor subjetivo el cual consiste en la autoridad del Juez Laboral para ejercer la jurisdicción, de acuerdo a las limitaciones que su distribución le imponga y la calidad de las partes que intervengan en el proceso, sean estas naturales o jurídicas, privadas o públicas, como la nación, los departamentos o los municipios.

Al respecto el artículo 8 de nuestro código procedimental establece,

"Art. 8.- COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LOS DEPARTAMENTOS. <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> **En los procesos que se sigan contra un departamento será competente el juez laboral del circuito del último lugar donde se haya prestado el servicio, dentro del respectivo departamento o el de su capital, a elección del demandante, cualquiera que sea su cuantía."**

Ahora bien, obra certificado de tiempo de servicio suscrita por el Subdirector de Gestión Humana del Departamento del Valle, señor Ricardo Yate Villegas, el cual se observa en los anexos allegados con la demanda y que hace constar lo siguiente:

"Por decreto No.1275 del 31 de julio de 1978, es nombrado en el cargo OBRERO, del Distrito Agropecuario de Sevilla, dependiente de la Secretaria de Agricultura y Fomento del Departamento, posesionándose el 18 de agosto de 1978, con vigencia a partir del 1 de febrero de 1978 por servicios especiales".

Así mismo, en el hecho segundo de la demanda menciona que el señor German Pardo laboró a ordenes del Departamento del Valle del Cauca, por un espacio de más de 7 años, desempeñando el cargo de "Obrero dependiente del distrito agropecuario de Sevilla".

Considerado lo anterior, hay entonces hay dos Jueces que tienen la competencia para decidir los conflictos cuando la demandada es un departamento como entidad territorial: **el del último lugar donde se haya prestado el servicio dentro del departamento o el de su propia capital**, que en el presente caso es la ciudad de Sevilla, Valle del Cauca y la ciudad de Cali, respectivamente, correspondiéndole a la demandante escoger el funcionario que desea le tramite y decida la controversia.

Evidenciando entonces que existen otros juzgados competentes para dirimir esta controversia, como lo son los jueces de los domicilios de Sevilla y Cali, **ello hace que este Juzgado carezca de competencia para tramitar este asunto** y deba remitir al juez competente que para efectos de cercanía al domicilio de la demandante es **el Juez Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca, por no existir Juzgado Laboral en esa localidad, siendo ese despacho judicial al que se le encomendó el trámite de las causas laborales que correspondan a ese circuito**

Lo anterior, se encuentra soportado en el inciso 2 del mismo artículo 8 del C.P.T. y de la S.S., el cual expone que donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Así las cosas, habiendo otro juez con competencia para tramitar y decidir el litigio que busca proponerse en este asunto y careciendo este Despacho de aquel presupuesto se dispondrá el rechazo de plano de la demanda al tenor del artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia se dispondrá remitir la demanda impetrada al Juzgado Civil del Circuito de Sevilla, Valle del Cauca - Reparto, no sin antes manifestar que de no ser de recibo las consideraciones expuestas en la parte motiva de éste auto, desde ya se propone el conflicto negativo de competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

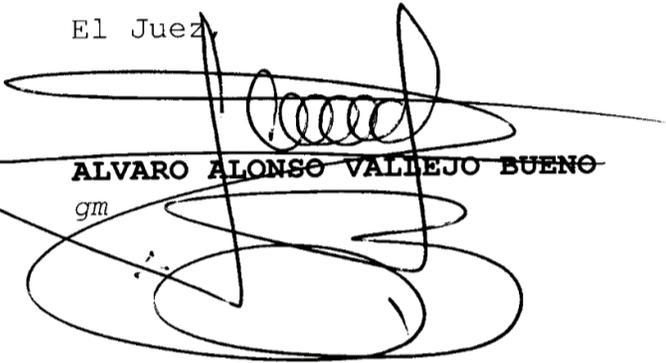
1°. Rechazar de plano, por falta de competencia, la demanda propuesta por la señora MARÍA OLIVA CARDONA GARCÍA a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2°. Remítase la presente demanda con destino al JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SEVILLA, VALLE DEL CAUCA -REPARTO.

3°. Cancélese la radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez



~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~
gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 088

**El auto anterior se notifica hoy
JUNIO 14 DE 2023**

EL SECRETARIO _____